

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2102/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

### Fecha de Resolución

22/06/2022



Palabras clave

*Amonestaciones, multas, empresas, sellos, Marmolejo, Director General, Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional*

### Solicitud

Copia de todas las amonestaciones y multas que se han impuesto a empresas y copia de todas las amonestaciones y sellos, desde que el Licenciado Marmolejo es Director General de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

### Respuesta

El Sujeto Obligado esencialmente señaló que la información solicitada se encontraba en 49 expedientes de visita de verificación, que correspondían a 26 resoluciones de fondo que no habían causado ejecutoria y 23 concluidos, dichos expedientes fueron sometidos al Comité de Transparencia para su clasificación dando como resultado: a) los 23 expedientes concluidos fueron clasificados como información confidencial, cuyas versiones públicas fueron elaboradas y proporcionadas al solicitante; b) los 26 expedientes que no han causado ejecutoria fueron clasificadas como información reservada; y, c) sobre las amonestaciones y sellos se encontró un expediente cuyo estatus es concluido, por lo que fue clasificado como información confidencial, cuya versión pública fue elaborada y proporcionada al solicitante

### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la entrega parcial de la información solicitada.

### Estudio del Caso

El recurrente expresó algunos argumentos en sus agravios tendientes a desacreditar la veracidad de la información proporcionada. Asimismo, del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* realizó una adecuada clasificación de la información como reservada y confidencial, sin embargo, no atendió la solicitud de forma adecuada ya que no anexo a la respuesta primigenia las Actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia originales, asimismo, no anexó la totalidad de los expedientes reportados como concluidos.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** y se **SOBRESEE** por **improcedente** el recurso de revisión.

### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando las Actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia, en versión original; así como la totalidad de los expedientes en versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2102/2022**

**COMISIONADO PONENTE:  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y  
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por no haber anexado las actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia conforme a la normatividad en la materia y no haber remitido la totalidad de los expedientes en versión pública, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a la solicitud de información con el número de folio **090163422000537**; y se le ordena proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando las actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia y remitir la totalidad de los expedientes en versión pública; asimismo, por impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta emitida las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por improcedente** el segundo párrafo de los agravios del recurrente.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	6
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	8

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	15
RESOLUTIVOS	20

#### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Seguridad Ciudadana</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### ANTECEDENTES

##### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El quince de marzo, la recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la que se le asignó el folio número **090163422000537** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito copia de todas las amonestaciones y multas que ha impuesto a empresas de Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, desde que el Lic Marmolejo es director general de esta dirección.  
También solicito copia de todas las amonestaciones y sellos que el Lic. Marmolejo ha retirado desde que es Director...” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El diecinueve de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/1561/2022** de fecha 13 de abril, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

*“...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta. A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:*

Archivos adjuntos de respuesta



*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, así como la aprobación de la elaboración y entrega de VERSIÓN PÚBLICA, que formula la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422000537, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidos, a través de la cual se acordó lo siguiente:*

...

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:*

*...” (Sic)*

Dentro del mismo oficio se puede observar, la transcripción íntegra de la supuesta acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidos. Sin que a la misma respuesta fuera anexada el Acta original con firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Transparencia.

Asimismo, se entregó la siguiente documentación:

- **Oficio sin identificación** de fecha 08 de abril, emitido por el Subdirector de Organización y Coordinación Institucional y Enlace Titular de Transparencia y SIPO de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, por medio del cual esencialmente señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos como electrónicos que detenta, en específico la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada y la Subdirección de Supervisión y Sanciones, obteniendo como resultado que la información solicitada por el recurrente obra en cuarenta y nueve expedientes de visita de verificación, en dicha Subdirección, según informa con oficio SSC/SDI/DGSPYCI/DESP/SSyS/0139/2022, el Lic. Sergio Arturo Rivera Escobar, Subdirector de Supervisión y Sanciones, de los cuales veintiséis la resolución de fondo no ha causado ejecutoria y veintitrés se encuentran concluido, por lo que a razón de lo antes expuesto dicha información fue sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su modalidad de **confidencial-reservada**, por lo que se hace del conocimiento lo siguiente:

De conformidad con los artículos 176 fracción I, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondiente a las resoluciones de veintitrés expedientes fue clasificada en su modalidad de confidencial, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha seis de abril del dos mil veintidós, en la que se aprobaron las Versiones Públicas de los documentos de referencia, que contienen parte la información solicitada por el recurrente.

En razón de lo anterior, ésta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, proporciona en copia simple, las versiones públicas relativas a veintitrés resoluciones de sanciones a empresas de seguridad privada.

Por lo que respecta a las resoluciones de veintiséis expedientes de visita de verificación, de conformidad con los artículos 169, 174, 176 fracción I y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichas documentales fueron clasificadas en su modalidad de reservada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha seis de abril del 2022.

En cuanto *solicito copia de todas las amonestaciones y sellos que el Lic. Marmolejo ha retirado desde que es Director*, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos como electrónicos que detenta, en específico la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada y la Subdirección de Supervisión y Sanciones, obteniendo como resultado que la información solicitada por el recurrente obra en un expediente de visita de verificación, en dicha Subdirección, según informa con oficio SSC/SDI/DGSPYCI/DESP/SSyS/0139/2022, el Lic. Sergio Arturo Rivera Escobar, Subdirector de Supervisión y Sanciones, el cual se encuentra concluido, por lo que a razón de lo antes expuesto dicha información fue sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su modalidad de **confidencial**, por lo que se hace del conocimiento lo siguiente:

De conformidad con los artículos 176 fracción I, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondiente a la resolución de retiro de sellos fue clasificada en su modalidad de confidencial, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha seis de abril del dos mil veintidós, en la que se aprobó la Versión Pública del documento de referencia, que contiene la información solicitada por el recurrente.

En razón de lo anterior, ésta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, proporciona en copia simple, la versión pública relativa a la resolución de retiro de sellos.

...” (Sic)

- Versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0824-2021
- Versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0826-2021
- Versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0832-2021
- Versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0838-2021
- Versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0936-2021
- Versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0937-2021

**1.3 Recurso de revisión.** El **veinticinco de abril**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

*“...Se me brindó la información parcial. NO SE ME DIO COPIA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE LA Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional resolvió RETIRAR AMONESTACIONES Y SELLOS.*

*Y no pueden decir que es porque estos procesos no han causado ejecutoria cuando sí la han causado, tan la han causado que resolvieron quitar las amonestaciones y /o sellos a los servicios y empresas de seguridad privada que hayan cometido un ilícito, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, REPITO, COPIA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE LA Dirección General de Seguridad*

*Privada y Colaboración Interinstitucional DECIDIÓ RETIRAR AMONESTACIONES Y SELLOS...” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El **veinticinco de abril**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **veintiocho de abril**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2102/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El **veinticinco de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **SSC/DEUT/UT/2084/2022** de fecha 25 de mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163422000537**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dieciséis de mayo**.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada.

Respecto a la inconformidad manifestada, resulta evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información, proporcionando una versión pública del Acuerdo de Levantamiento de Clausura, de igual forma se hizo de su conocimiento la clasificación de la información como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** de la información de su interés, toda vez que se encuentran dentro de expedientes administrativos que a la fecha no han causado ejecutoria.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422000537, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica ya que este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada, lo anterior toda vez que mediante el Comité de Transparencia se aprobó la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** de 23 resoluciones recaídas en los expedientes de verificación, mismas que fueron proporcionadas al solicitante en el medio señalado para recibir notificaciones.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000537.

..." (Sic)



**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **nueve de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2102/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **veintiocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>4</sup>

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte Recurrente, al interponer sus respectivos agravios, señaló lo siguiente en el segundo párrafo: ***“Y no pueden decir que es porque estos procesos no han causado ejecutoria cuando sí la han causado, tan la han causado que resolvieron quitar las amonestaciones y/o sellos a los servicios y empresas de seguridad privada que hayan cometido un ilícito, POR LO QUE SOLICITO SE ME ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, REPITO, COPIA DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE LA Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional DECIDIÓ RETIRAR AMONESTACIONES Y SELLOS”***; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden los 248, fracción V, y, 249, fracción III, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

...

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**

...

**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...”

De acuerdo con los preceptos normativos señalados en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia; es decir, la misma ley nos da los supuestos para declarar la improcedencia de los recursos, entre los que se destaca que el recurso sea interpuesto por el recurrente alegando la veracidad de la información proporcionada en la respuesta inicial.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se señaló que en la información solicitada se encontraban en 49 expedientes de visita de verificación, que correspondían a 26 resoluciones de fondo que no habían causado ejecutoria y 23 concluidos, dichos expedientes fueron sometidos al Comité de Transparencia para su clasificación dando como resultado:

- Los 23 expedientes concluidos fueron clasificados como información confidencial, cuyas versiones públicas fueron elaboradas y proporcionadas al solicitante.
- Los 26 expedientes que no han causado ejecutoria fueron clasificadas como información reservada.

- Sobre las amonestaciones y sellos se encontró un expediente cuyo estatus es concluido, por lo que fue clasificado como información confidencial, cuya versión pública fue elaborada y proporcionada al solicitante.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, notamos que el recurrente expresó sus agravios en contra de la veracidad de la existencia del número de expedientes señalado por el *Sujeto Obligado*, negando el dicho del *Sujeto Obligado* alegando que no pueden esgrimir que los expedientes no han causado ejecutoria y por tanto sí cuenta en sus archivos con un mayor número de expedientes que no entregó, es decir, lo expresado en **los agravios del particular van dirigidos a desvirtuar la veracidad de la información proporcionado por el Sujeto Obligado.**

Por lo anterior, al impugnar la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se **tiene por totalmente acreditada la causal de improcedencia por la que se sobresee el recurso de revisión.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 248, fracción V; 249, fracción III; y, 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión el recurso de revisión por improcedente respecto de los argumentos del segundo párrafo de sus agravios.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **SSC/DEUT/UT/1561/2022**, **Oficio sin identificación de fecha 08 de abril, versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0824-2021, versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0826-2021, versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0832-2021, versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0838-2021, versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0936-2021, versión pública de la resolución DGSPYCI-VE-0937-2021 y SSC/DEUT/UT/2084/2022**; entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su

competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega completa de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 183, 174, 175, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; afecte los derechos del debido proceso; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que

podiera contener; contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado copia de todas las amonestaciones y multas que se han impuesto a empresas y copia de todas las amonestaciones y sellos, desde que el Licenciado Marmolejo es Director General de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que la información solicitada se encontraba en 49 expedientes de visita de verificación, que correspondían a 26 resoluciones de fondo que no habían causado ejecutoria y 23 concluidos, dichos expedientes fueron sometidos al Comité de Transparencia para su clasificación dando como resultado: a) los 23 expedientes concluidos fueron clasificados como información confidencial, cuyas versiones públicas fueron elaboradas y proporcionadas al solicitante; b) los 26 expedientes que no han causado ejecutoria fueron clasificadas como información reservada; y, c) sobre las amonestaciones y sellos se encontró un expediente cuyo estatus es concluido, por lo que fue clasificado como información confidencial, cuya versión pública fue elaborada y proporcionada al solicitante; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el



presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La información generada por los Sujetos Obligados es información pública, sin embargo existe información que se restringe a la población, es decir, no es pública, dado que concurre un ejercicio de ponderación de principios en donde consta un riesgo de perjuicio de otros derechos humanos si la información es proporcionada.

En esa tesitura, la restricción de acceso a la información pública es dividida en dos: a) confidencial, cuando se trata de la protección de los derechos humanos en lo individual o en específico, como lo es la protección a datos personales, y b) la reservada, cuando se trata de la protección de los derechos humanos en lo general, como una lesión a la población universal, sin especificar.

En el caso en concreto se trata de una clasificación de información de tipo confidencial y reservada; ya que la normatividad específica causales por las que la información debe ser reservada, entre las que se destacan cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa el *Sujeto Obligado* se encuentra impedido por la normativa en la materia a proporcionar la información dado que hay expedientes que no han causado ejecutoria, es decir, los expedientes existen pero siguen en proceso de sustanciación por

lo que no pueden ser proporcionados ya que son información de tipo reservada; asimismo, tienen expedientes que ya causaron ejecutoria, sin embargo l contener datos personales, los mismos son elaborados en versión pública porque contienen información confidencial.

Ahora bien, en el caso en concreto, quienes resuelven el presente recurso determinan que la clasificación de la información como reservada y confidencial es acorde con la normatividad de transparencia, siendo que la prueba de daño se encuentra basada en argumentos lógico jurídicos que tienden a proteger derechos fundamentales de las personas, acorde a los artículos 174 y 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

2. Pese a lo anterior, la normatividad de la materia señala que el ciclo correcto de atención de una solicitud de información, en donde la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, deberá de ser por medio de la respuesta fundada y motivada adecuadamente anexando el acta del comité de transparencia por medio del cual se realiza dicha clasificación de la información y en donde evidentemente se encuentre esgrimida la prueba de daño realizada; situación que como se puede observar en el caso en concreto no aconteció, por lo tanto, la conducta del *Sujeto Obligado* es contraria a la normatividad de la materia, al omitir dar atención a la solicitud de forma correcta, pues no entregó dichas actas de clasificación de la información anexadas a la respuesta primigenia.

No pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* pretendió proporcionar la supuesta Acata de clasificación anexando en formato Word el contenido de la misma:

Ciudadana, por lo que en la **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el seis de abril de dos mil veintidos, a través de la cual se acordó lo siguiente:

----- ACUERDO -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "Solicito copia de todas las amonestaciones y multas que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional ha puesto desde que el Lic Marmolejo es Director General de esta Dirección a empresas de seguridad privada y a las prestatarias que contrataron estas empresas que violaron la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada También solicito copia de todas las amonestaciones, multas y sellos de clausura que el Lic. Marmolejo ha retirado, se ha desistido, a estas empresas de seguridad privada y a los que les contrataron, ya sea porque éstos impugnaron estas amonestaciones o porque se lo pidieron por escrito simple al Lic Marmolejo y su equipo" (Sic), toda vez que dicha información se encuentra dentro de 26 expedientes administrativos de visitas de verificación DGSPyCI/VE/0720/2021, DGSPyCI/VE/0817/2021, DGSPyCI/VE/0840/2021, DGSPyCI/VE/830/2021, DGSPyCI/VE/950/2021, DGSPyCI/VO/0033/2022, DGSPyCI/VO/0023/2022, DGSPyCI/VO/0028/2022, DGSPyCI/VE/0820/2021, DGSPyCI/VE/0850/2021, DGSPyCI/VE/0948/2021, DGSPyCI/VE/0951/2021, DGSPyCI/VE/0952/2021, DGSPyCI/VE/0014/2022, DGSPyCI/VE/0021/2022, DGSPyCI/VE/0819/2021, DGSPyCI/VE/0960/2021, DGSPyCI/VE/955/2021, DGSPyCI/VE/0942/2021, DGSPyCI/VE/0854/2021, DGSPyCI/VE/0815/2021, DGSPyCI/VE/0010/2022, DGSPyCI/VO/G/0029/22, DGSPyCI/VE/0845/2021, DGSPyCI/VE/0938/2021 y DGSPyCI/VE/0939/2021, mismos que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria": información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422000537**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" por lo que el proporcionar la información solicitada **representaría un riesgo real demostrable e identificable**, en virtud de que las resoluciones recaídas en los expedientes administrativos, **a la fecha no han causado ejecutoria**, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido

Dicha acta carece de validez ya que no contiene rubricas o firmas que avalen el contenido de la misma, es decir, el *Sujeto Obligado* debió de haber entregado la multicitada Acta de clasificación en versión original y signada por los integrantes del Comité.

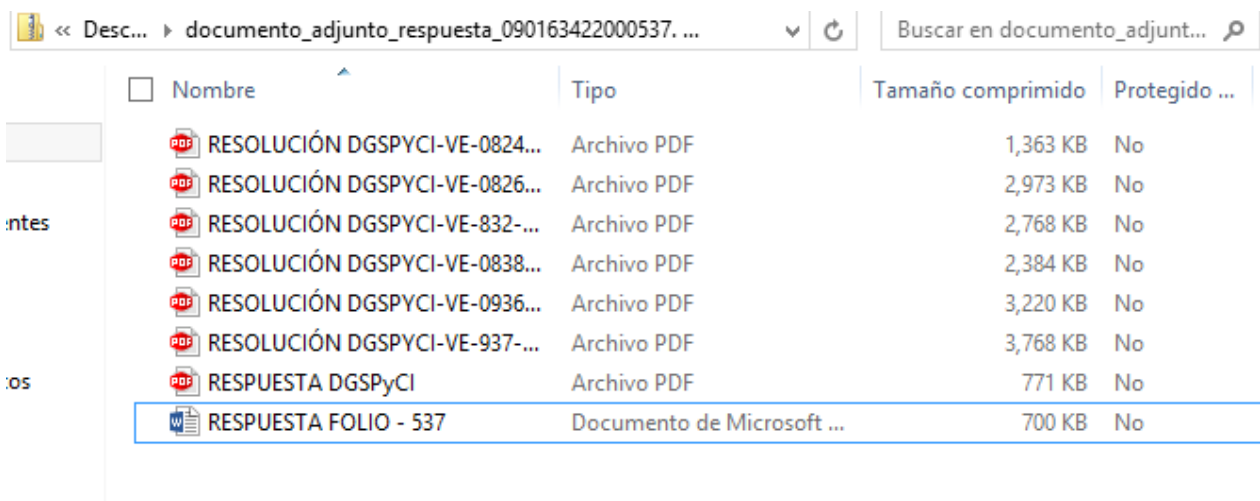
3. La conducta del *Sujeto Obligado* violenta aún más la normatividad en la materia ya que el mismo en su respuesta señaló la existencia de 50 expedientes, los cuales tienen el siguiente estatus:

a) 23 expedientes concluidos fueron clasificados como información confidencial, cuyas versiones públicas fueron elaboradas y proporcionadas al solicitante;

b) los 26 expedientes que no han causado ejecutoria fueron clasificadas como información reservada;

c) sobre las amonestaciones y sellos se encontró un expediente cuyo estatus es concluido por lo que fue clasificado como información confidencial, cuya versión pública fue elaborada y proporcionada al solicitante.

Sin embargo, de la revisión practicada a la respuesta se determina que sólo fueron entregados seis expedientes en versión pública, por lo que la respuesta no se encuentra entregada de forma completa:



Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...
RESOLUCIÓN DGSPYCI-VE-0824...	Archivo PDF	1,363 KB	No
RESOLUCIÓN DGSPYCI-VE-0826...	Archivo PDF	2,973 KB	No
RESOLUCIÓN DGSPYCI-VE-832-...	Archivo PDF	2,768 KB	No
RESOLUCIÓN DGSPYCI-VE-0838...	Archivo PDF	2,384 KB	No
RESOLUCIÓN DGSPYCI-VE-0936...	Archivo PDF	3,220 KB	No
RESOLUCIÓN DGSPYCI-VE-937-...	Archivo PDF	3,768 KB	No
RESPUESTA DGSPyCI	Archivo PDF	771 KB	No
RESPUESTA FOLIO - 537	Documento de Microsoft ...	700 KB	No

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

#### IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

## V. Orden y cumplimiento.

**V.I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, anexando las Actas de clasificación de la información generadas por el Comité de Transparencia, en versión original; así como la totalidad de los expedientes en versión pública.**

**V.II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción V, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución



**INFOCDMX/RR.IP.2102/2022**

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**